

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALFONSO VERA CORTES
DEMANDADOS	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501620190031801
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	ACUMULACION DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS CON LOS TIEMPOS COTIZADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990
DECISIÓN	SE REVOCA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 666

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia absolutoria No. 175 del 1° de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 517

I. ANTECEDENTES

ALFONSO VERA CORTES demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 2 de febrero de 2018 teniendo en cuenta la totalidad de los tiempos laborados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 con una tasa de reemplazo del 90% sobre el ingreso base de liquidación y la indexación. Si bien había solicitado el pago del incremento pensional por persona a cargo, en la audiencia del 1° de septiembre de 2021 se desistió de tal pretensión.

El demandante manifiesta que Colpensiones mediante la Resolución SUB 16807 del 19 de enero de 2018, le reconoció la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y dejó en suspenso el ingreso a nómina hasta que se acreditara el retiro del servicio; que por medio de la Resolución SUB 37943 del 10 de febrero de 2018 lo incluyó en nómina a partir del 2 de febrero del mismo año en cuantía de \$1.522.891 sobre un ingreso base de liquidación de \$1.880.112 al que le aplicó una tasa de reemplazo del 81%; que cotizó en toda su vida laboral un total de 1.707 semanas incluido el tiempo público no cotizado y por lo tanto tiene derecho a que se le aplique una tasa de reemplazo del 90%.

COLPENSIONES se opone al reajuste de la pensión de vejez porque fue bien liquidada conforme a la norma aplicable a su caso y argumenta que el Acuerdo 049 de 1990 no permite sumar el tiempo servido en entidades del Estado sin cotización al ISS. Propone la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda al considerar que no es posible la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 porque el actor solo realizó cotizaciones en el sector público.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de apelación y señaló que el actor tiene derecho a reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición y porque en la historia laboral del actor no solo figuran cotizaciones del sector público sino también del sector privado con la empresa Vigilancia Atlas Ltda. y Servicios Cooperativa de Trabajo Asociado.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **ALFONSO VERA CORTES** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el tiempo público laborado en el Departamento de Caldas no cotizado al SEGURO SOCIAL, de ser procedente, si hay lugar al pago de la indexación.

Se precisa que los siguientes hechos están por fuera de discusión de acuerdo a los documentos visibles en el PDF01 del cuaderno virtual del juzgado: i) que el demandante nació el 12 de mayo de 1952; ii) que Colpensiones le reconoció al demandante la pensión de vejez mediante la Resolución SUB 16807 del 19 de enero de 2018 como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con fecha de status pensional el 12 de mayo de 2012 y dejó en suspenso el ingreso a nómina hasta que se acreditara el retiro del servicio; iii) que la demandada en la Resolución

SUB 37943 del 10 de febrero de 2018 incluyó al demandante en nómina a partir del 2 de febrero del mismo año en cuantía de \$1.522.891 sobre un ingreso base de liquidación de \$1.880.112 al que le aplicó una tasa de reemplazo del 81%; iv) que el demandante acredita en toda su vida laboral un total de 1.707 semanas cotizadas, incluido el periodo público laborado para el Departamento de Caldas desde el 18 de abril de 1978 al 3 de octubre de 1984, no cotizado al ISS, según se verifica en la Resolución SUB 37943 del 10 de febrero de 2018.

Contrario a lo manifestado por Colpensiones, la Sala considera que **ALFONSO VERA CORTES** sí tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues cumple los requisitos de dicha norma. Respecto a la acumulación de los tiempos laborados con entidades públicas, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014 apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que, en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios del sector público como los cotizados al Instituto de Seguros Sociales. La razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión pero no al cómputo de la semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de

no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1981-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 84243, cambió su posición y estableció que

“El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.(...) De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.”

No le asiste razón a la juez de instancia al indicar que no es posible la reliquidación de la pensión de vejez porque el demandante solo realizó cotizaciones al Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones con empleadores del sector público, pues de las Resoluciones SUB 16807 del 19 de enero de 2018 y SUB 37943 del 10 de febrero de 2018 se

evidencia que el demandante sí tiene cotizaciones en el sector privado con la empresa Vigilancia Atlas Ltda. entre el 16 de octubre de 1991 al 30 de julio de 1992 y con Servicios Coop. de Trabajo Asoc. entre el 1° de mayo de 2003 al 1° de diciembre de 2003, de allí que, sí es procedente la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Así las cosas y como quiera que el demandante no discutió que el IBL más favorable es el calculado por Colpensiones en la Resolución SUB 37943 del 10 de febrero de 2018 por valor de \$1.880.112, al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% por haber cotizado 1.707 semanas, arroja una mesada al 2 de febrero de 2018 en la suma de \$1.692.100, por lo tanto, se revoca la sentencia apelada.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual no prospera porque la Resolución SUB 16807 que reconoció la pensión de vejez del actor, fue expedida el 19 de enero de 2018, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 7 de junio de 2019, de allí que, entre una fecha y otra no transcurrió el término de tres años previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo por diferencias causado desde el 2 de febrero de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2021 asciende a **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$8.860.155)** incluida la mesada adicional de diciembre a la que tiene derecho el actor por cuanto su derecho pensional en virtud del Acuerdo 049 de 1990 se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, de acuerdo a lo establecido en el Acto Legislativo No. 1 de 2005.

La demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de diciembre de 2021 la suma de **\$1.841.431** por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los reajustes anuales de ley. Se allegan las liquidaciones

realizadas por la Sala para hagan parte integral de esta providencia. Se reconoce la indexación de las diferencias causadas mes a mes desde el 2 de febrero de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Por último, se autoriza a **COLPENSIONES** para que descuente de las diferencias que pague al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

En los términos que se dejan expuestos se revoca la sentencia de instancia apelada. Las costas de ambas instancias son a cargo de COLPENSIONES y a favor de **ALFONSO VERA CORTES**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

REVOCAR la sentencia apelada No. 175 del 1° de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a **ALFONSO VERA CORTES** la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$8.860.155)**, por

concepto de retroactivo por las diferencias pensionales causadas desde el 2 de febrero de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2021, incluida la mesada adicional de diciembre.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a continuar pagando a **ALFONSO VERA CORTES** a partir del 1° de diciembre de 2021 la suma de **\$1.841.431** por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los reajustes anuales de ley.

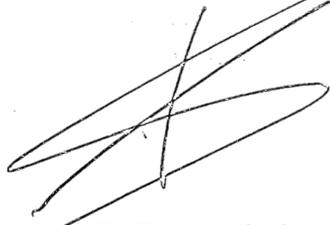
CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a **ALFONSO VERA CORTES** la **INDEXACIÓN** de las diferencias causadas mes a mes desde el 2 de febrero de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente de las diferencias que pague al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

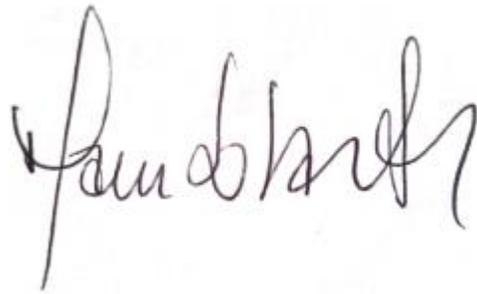
SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de **ALFONSO VERA CORTES**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA COL	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2018	3,18%	1.522.891	1.692.100	169.209	11,97	2.024.868
2019	3,80%	1.571.319	1.745.909	174.590	13	2.269.668
2020	1,61%	1.631.029	1.812.253	181.224	13	2.355.915
2021		1.657.289	1.841.431	184.142	12	2.209.704
						8.860.155

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15f0489311dd630bff430f8f0e7da2835397eca7a29055fac1112e145951c0d**

Documento generado en 16/12/2021 02:13:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>